



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0758/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente integrado por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 2280, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos; Tercero: Condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones; Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la presente decisión para los fines de lugar.

Entre los documentos depositados, no consta en el expediente acto de notificación de la presente decisión.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, interpuso el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la presente

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pretendiendo que, hasta tanto se conozca el recurso de revisión, sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia.

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, Isidro Reyes Dominguez, mediante Acto núm. 1067/2022, del diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y a la señora Enércida Altagracia Hernández mediante Acto núm. 080/2020, del veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) Considerando, que el imputado recurrente establece como primer medio de impugnación en síntesis que la Corte a-qua incurrió en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración probatoria, toda vez que de las pruebas testimoniales se desprende que el imputado actuó bajo la legítima defensa; y que como segundo medio, arguye que la Corte a-qua realizó una motivación muy aislada de los medios de pruebas, careciendo de motivos suficientes con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos;

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Considerando, que a la luz de los vicios planteados se examina la sentencia impugnada, con la finalidad de comprobar la pertinencia o no de lo invocado, en esas atenciones se advierte que la Corte a-qua en primero orden realizó un análisis de forma individual a las pruebas testimoniales y documentales, para luego establecer lo siguiente: 16. (...) de las ponderaciones y análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, la corte advierte contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que por los elementos propios de cómo ocurrió el hecho, no se configura la legítima defensa, pues no se evidencia ni se caracteriza la misma, pues se demostró que la víctima aunque estaba armada, ninguno de los testigos lo vio intentar disparar o agredir al imputado pues todo los testigos se escondieron cuando la víctima abrió el portón, ósea, la vida del imputado no estaba en un peligro inminente, cuestión ésta que debió quedar claramente establecido en la sentencia recurrida

c) Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

d) Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia, hasta tanto se conozca del recurso de revisión interpuesto contra la misma, argumentando al respecto, lo siguiente:

a) Nuestro tribunal constitucional ha sido renuente a admitir la suspensión de la ejecución cuando se trata de derechos económicos, pero en el caso de la especie se trata de la libertad de un ciudadano, condenado irregularmente y en franca violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ser condenado con unas Pruebas que fueron Legalmente incorporadas al Proceso, pero mal valorada tanto por la Corte de Apelación del departamento Noreste como por la Propia Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia con faltas en la motivación y con unas pruebas que en caso de que hayan sido admitidas de manera ilegal lo único que probaron a los jueces de Primera Instancia que se trató de la única y exclusiva falta del Ofendido, ya que de parte de este hubo provocación hacia el hoy Imputado, es decir, que en el proceso con los hechos debatidos y las pruebas aportada lo único que se probó que en este hecho se conjugo la figura jurídica de la legítima defensa. En consecuencia, ante la probabilidad de que sea acogida la revisión constitucional anexo a esta instancia, procede que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia.

b) En la sentencia 255/13, el tribunal constitucional estableció para rechazar una solicitud de suspensión que En el presente caso, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en consecuencia el solicitante tiene que indicar a este tribunal que cumple con estos requisitos que justifiquen que sea acogida la solicitud de suspensión.

c) Pretensión jurídica: Anderson Nathanael Espinosa Almazar pretende que le sea declarada la suspensión de la ejecución porque tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que le ha ratificado una condena de tres (03) años, no obstante, una serie de violaciones, verificables en la solicitud anexa a esta instancia.

d) Argumentos de derecho que justifican la suspensión: lo primero es que Anderson Nathanael Espinosa Almazar, ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra esta totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de instrucción hasta llegar a ustedes honorables jueces que conforma el Tribunal Constitucional, pero lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegada sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.

e) Siendo así las cosas y como se podrá ver en nuestro recurso de revisión jurisdiccional de sentencia firma, son las principales razones por las cuales solicitamos a este Honorable Tribunal Constitucional, que ordene la suspensión de la ejecución de la resolución No. 2280/2018, de Fecha Diecinueve (19) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018), porque ni nuestra suprema corte de justicia, ni la corte de apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, los señores Enércida Altagracia Hernández e Isidro Reyes Domínguez a la fecha no han depositado su escrito de defensa ante la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle notificado la demanda en suspensión mediante Acto núm. 1067/2022, del diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y a la señora Enércida Altagracia Hernández mediante Acto núm. 080/2020, del veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República procura el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Tales pretensiones se justifican en lo siguiente:

Considerando, que el imputado recurrente establece como primer medio de impugnación en síntesis que la Corte a-qua incurrió en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración probatoria, toda vez que de las pruebas testimoniales de desprender que el imputado actuó bajo la legítima defensa; y que como segundo medio, arguye que la Corte a-qua realizó una motivación muy aislada de los medios de pruebas, careciendo de motivos suficientes con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que a la luz de los vicios planteados se examina la sentencia impugnada, con la finalidad de comprobar la pertinencia o no de lo invocado, en esas atenciones de advierte que la Corte a-qua en primero orden realizó un análisis de forma individual a las pruebas testimoniales y documentales, para luego establecer lo siguiente: 16. (...) de las ponderaciones y análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, la corte advierte contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que por los elementos propios de cómo ocurrió el hecho, no se configura la legítima defensa, pues no se evidencia ni se caracteriza la misma, pues se demostró que la víctima aunque estaba

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armada, ninguno de los testigos lo vio intentar disparar o agredir al imputado pues todo los testigos se escondieron cuando la víctima abrió el portón, ósea, la vida del imputado no estaba en un peligro inminente, cuestión ésta que debió quedar claramente establecido en la sentencia recurrido;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y si fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima recurso de casación examinado;

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violados las leyes y la Constitución ni los artículos 295, 394, del Código Penal Dominicano y el artículo 328 del Código Procesal Penal Dominicano, entorno a la Suspensión de la Sentencia núm. 2280-2018, en fecha 19 del mes de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público es de Opinión, que ni la Constitución de fecha 13 de junio del año 2015 y la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se contemplan la Suspensión de la ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa Irrevocablemente Juzgada por lo que procede rechazar dicha solicitud, invocado por el accionante, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de las mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que as diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

a) Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, Anderson Nathanael Espinosa Almánzar el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), relativo a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2280, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Copia de la referida Sentencia núm.2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- c) Acto núm. 1067/2022, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
- d) Acto núm. 080/2020, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar.
- e) Escrito depositado por la Procuraduría General de la Republica, el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se origina con la acusación pública por parte de la Procuradora Fiscal de la provincia María Trinidad Sánchez, en contra del señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

Para el conocimiento de dicha acusación se apoderó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cual el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 096-2016, la cual dicta sentencia absolutoria a

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor del acusado en aplicación del artículo 328 del Código Penal que tipifica la legítima defensa en el proceso seguido en su contra.

La parte hoy recurrida, no conformes con esta decisión interponen recurso de apelación que fue acogido revocando la decisión impugnada por inobservancia, contradicción e ilegitimidad, mediante Sentencia núm.0125-2017-SSEN-00068, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de alzada, el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, interpone formal recurso de casación que fue fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 2280, dictada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazando dicho recurso y cuya suspensión de ejecución solicita mediante la presente demanda.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la demanda en suspensión

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes razones:

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) En la especie, tras un proceso penal seguido al señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó la Sentencia núm.096-2016, mediante la cual se absuelve al señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, donde se varia la calificación jurídica de homicidio voluntario a homicidio cometido en legítima defensa, con la que se le cesa la medida de coerción.
- b) Contra dicha sentencia fue incoado un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), la misma fue recurrida en casación resultando la decisión objeto de la presente demanda en suspensión.
- c) Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este tribunal ponderar si, en la especie, podrían producirse consecuencias negativas e irreversibles que afecten a la parte demandante, ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- d) Al respecto, debemos precisar que constituye una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Este colegiado ha precisado, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) que:

la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

f) Asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*; criterio que ha sido reiterado por este Tribunal Constitucional, entre otras decisiones, en su Sentencia TC/0125/14, emitida el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

g) En esta sintonía el Tribunal Constitucional recuerda su criterio sobre las condenas penales que privan la libertad, dejando en claro que esto no implica que este Tribunal Constitucional deba de conceder tal medida cautelar; así se establece en la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), la cual establece lo siguiente:

[P]rocede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

h) En el presente caso, la parte demandante en suspensión pretende que sea suspendida la Sentencia núm. 2280, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar su pretensión alega:

Nuestro tribunal constitucional ha sido renuente a admitir la suspensión de la ejecución cuando se trata de derechos económicos, pero en el caso de la especie se trata de la libertad de un ciudadano, condenado irregularmente y en franca violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ser condenado con unas pruebas que fueron legalmente incorporadas al proceso, pero mal valorada tanto por la Corte de Apelación del Departamento Noreste como por la propia sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia con faltas en la motivación y con unas pruebas que en caso de que hayan sido admitidas de manera ilegal lo único que probaron a los jueces de Primera Instancia que se trato de la única y exclusiva falta del ofendido, ya que de parte de este hubo provocación hacia el hoy Imputado, es decir, que en el proceso con los hechos debatidos y las pruebas aportada lo único que se probó que en este hecho se conjugo la figura jurídica de la legítima defensa. En consecuencia, ante la probabilidad de que sea acogida la revisión constitucional anexo a esta instancia, procede que este tribunal, ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia.

i) Este Tribunal se ha expresado en las Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); ambas decisiones se han fundamentado en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que estableció: (...) *la ejecución de una sentencia cuya demanda*

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional.

j) En la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), se precisa:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

k) En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/273/13, librada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); y la Sentencia TC/0069/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), entre otras, precisando:

(...) que una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, además en el caso, no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual ésta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...).

l) De todo lo expuesto precedentemente resulta, que la parte demandante no indica cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal ningún elemento que permita identificar argumentos de derecho que justifique la

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión provisional de la ejecutoriedad de la referida sentencia; por lo que el solicitante no satisface el mandato del legislador, ni cumple con los postulados jurisprudenciales establecidos por este tribunal al respecto, razones por las que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, y a la parte recurrida, señor Isidro Reyes Domínguez y

Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enércida Altagracia Hernández, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria